### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

### SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - Nº 930

Bogotá, D. C., viernes, 19 de agosto de 2022

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

# PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 19 DE 2022 SENADO

por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO  V DESARROLLO RURAL
EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA
Artículo 1: Modifiquese el artículo 64 de la Constitución Política, el cual quedará así:
ARTÍCULO 64°-Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad o tierra de los trabajadores agraños, en forma individual o asociativa, y a los servicio educación, sálud, vivienda, segundad social, recreación, crédito, comunicacio comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mej el ingreso y calidad de vida de los campesinos.  El campesinado es sujeto de especial protección. El Estado velará en forma especial la protección y garantía de sus derechos individuales y colectivos, incluidos aque
reconocidos por la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de Campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, la cual hace parte bloque de constitucionalidad.
Artículo 2. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.  Atentamente,  ALEGNSO PRADA GIL  CECILIA LÓPEZ MONTAÑO
MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RUBAL  RELO SE SULTANO  RELO SE SULTA
e

# SENADO DE LA REFUBLICA Secretaria General (Art. 133 y ss Ley 5° de 1.992) El día 17 del mes Aques del año 2022 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. \_\_\_\_Acto Legislativo N°. \_\_\_\_19\_\_,con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales SECRETARIO GENERAL

### Exposición de motivos

### 1. Grave situación del campesinado en Colombia

En 2019, por primera vez, el país contó con una cifra oficial sobre la población campesina y sus condiciones de vida. Según las mediciones realizadas el 31,8%1 de la población mayor de 15 años del país se identifica como campesina. Esta población habita principalmente en centros poblados y rurales dispersos en donde alcanza un porcentaje de 79,6%.

A pesar de importancia cuantitativa, la población campesina enfrenta una triple falencia en la garantia de sus derechos fundamentales, pues enfrenta una brecha en el acceso y calidad de servicios básicos; una brecha al interior del mundo rural; y ha padecido de especial manera los impactos del conflicto armado.

En relación al acceso a derechos sociales y servicios públicos, es importante menciona que el 29,3%1 de los hogares campesinos se encuentran en situación de pobreza multidimensional (IPM)<sup>1</sup>. Tan solo el 51,2% de los hogares campesinos en centros poblados y rurales dispersos cuentan con servicio de acueducto; el 30,6% habita en viviendas como usufructuarios; tan sólo el 29,8% de los hogares campesinos del país

La educación es la que muestra mayor rezago en el campesinado, pues en la mayoría de los departamentos esta población reporta haber alcanzado máximo 8 años de estudio mientras que a nivel nacional esta cifra se mantiene mayoritariamente en 10 años<sup>6</sup>,

DANE Encuesta Nacional de Cultura Política (2019).

DANE Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados identificación subjetiva de la población campesina.

Utulio/2020)

El Indice de pobreza multidimensional, acorde con el DNP, mide el grado de privación de las personas en cinco dimensiones: condiciones educativas del hogar, condiciones de la miñez y la juventud (asistencia isscolar y trabajo infantil); trabajo (desempleo y empleo formal); Salud (aseguramiento y acceso); servicios póblicos y domiciliarios (fuentes de agua, manejo de residuos, hacinamiento y calidad de videnda). Para más información ver un GANE. Encuesta Nacional de Calidad de vide. ECV, Resultados: cidentificación subejeta de campesha (Julio/2020)

Con excepción de San Andrés Islas, donde las familias campesinas reportan más años de estudios que la población sotal (11 años, versus 10), las citras de la Encuesta Nacional de Calidad de Vida demuestran una brecha entre la educación recibida no el total de población y la recibida por la orbación campesina.

DANE. Encuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados- idantificación subjetiva de la población campesina.

situación que empeoró con la pandemia producida por el Covid-19. Según las mediciones del DANE, se registró un aumento de 2,6 puntos porcentuales (37,1%) de la pobreza multidimensional en los hogares campesinos, mientras que en los cascos urbanos el aumento fue sólo de 0,2 puntos porcentuales. A su vez, se afectó en el derecho a la educación en las áreas rurales pues la inasistencia escolar pasó del 4,6% en 2019 a ser del 30,1% en 2020 para la población rural.

En segundo lugar, frente a las brechas que se viven en el mundo rural, el campesinado vive de manera focalizada los efectos de la desigualdad en el reparto de tierras y de la informalidad en la propiedad rural. Aunque las estimaciones en la medición del reparto de tierras se dan en medio de la desactualización catastral que enfrenta al país, un informe elaborado por la UPRA en 20217 reportó que el GINI de tierras en el país era de 0,86 en 20177, cercano a la desigualdad absoluta.

Si nos concentramos entre quienes más poseen tierras en el país la situación es más preocupante, pues 501 predios (0,01%) concentran más del 44,52% del área agropecuaria disponible; mientras el 48,5% de los predios rurales tienen sólo el 0,5% de la tierra. En esta última cifra se trata de predios con áreas menores a una hectárea, lo cual expone la permanencia de una tendencia bimodal de la tierra, con especial concentración en zonas de frontera agraría donde el 81% de los predios tienen un área agricola menor a una Unidad Agricola Familiar.

La ausencia de políticas redistributivas sobre la tierra afecta la forma de trabajo de la población campesina, ante la ausencia de tierra esta población se emplea de manera informal en la ruralidad. Así, cerca del 86% de los hogares campesinos en centros poblados y rurales dispersos trabajan de manera informal<sup>8</sup>.

Estas brechas en el acceso a derechos sociales y servicios básicos, y las brechas en la ruralidad, se vuelven más críticas en el caso de las mujeres campesinas. Son ellas quienes además de la violencia estructural y económica deben superar situaciones de violencia basada en género y violencia sexual basada en género, así como mayores responsabilidades en la economía del cuidado no remunerado y pe económicas y educativas.

Acorde con la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) entre 2020-2021 en promedio las mujeres rurales- en una alta proporción campesinas- destinaron entre 8 y 9 horas al trabajo no remunerado, mientras que los hombres emplearon sólo 3. Esta desigualdad se manifiesta en la economia remunerada, mientras los hombres campesinos dedicaron 8 horas, las mujeres destinaron 5 y 6 a estas actividades<sup>9</sup>. Además del tiempo destinado a las actividades remuneradas las mujeres asumen una doble jornada relacionada con las actividades de la economía del cuidado no remunerado.

La situación no mejora en lo relacionado al acceso y formalidad de tierras, donde las Unidades Productivas Agropecuarias dirigidas de manera exclusiva por mujeres son tan sólo el 24,7% y, estas concentran mayores rezagos en formalidad, tamaño acompañamiento técnico. El 60,3% de las UPA dirigidas por mujeres tenían un tamaño inferior a las 3 hectareas10

Por último, en relación a los impactos desproporcionados que ha afrontado el campesinado en el marco del conflicto armado, partimos del hecho cierto de que ha sido el campesinado la principal victima del conflicto armado en nuestro país. Acorde con un estimativo realizado por 11 organizaciones campesinas, Dejusticia y la Universidad Javeriana de Cali, el 58% de las victimas de violencia sociopolítica y el 63,6% de las victimas de desplazamiento forzado fueron campesinas, quienes además han debido enfrentar verdaderos patrones de discriminación y de violencia que se crearon o se fortalecieron en el marco del conflicto armado<sup>11</sup>

Los anteriores datos evidencian que existe una situación de violencia y de discriminación estructural en contra del sujeto campesino. En este escenario es importante analizar cómo ha sido su reconocimiento y protección de sus derechos en términos jurídicos.

### 2. Déficit de reconocimiento jurídico y ajuste normativo por via jurisprudencial a favor del campesinado

La Constitución de 1991 ha sido sin duda el hito más importante de apertura democrática de las últimas décadas en Colombia. Se inscribe dentro de la tradición del neoconstitucionalismo, que tiene dentro de sus características que "no se limitan a diseñar instituciones y establecer procedimientos, sino que consagran un orden de valores a ser realizado y un conjunto denso de derechos a ser satisfechos 12. Una de las principales características de la Constitución fue entonces la ampliación de la carta de derechos, al reconocer los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos colectivos y del

<sup>7</sup> UPRA "Hablemos de tierras" Presentación del informe de distribución de la probledad rural sigencia (2018) (2022). Recuperado de https://www.youtube.com/watch?vellwip-X70p8 B DANE. Ericuesta Nacional de Calidad de Vida ECV. Resultados - identificación subjetiva de la población campesina

<sup>10</sup> DANE, "Situación de las mujeres rurales en Colombia" Resumen Ejecutivo (2021)

11 Federación Nacional Sindical Unitaria Agropecuaria (Fensuagro), Asociación Nacional de Usuarios Campesinos (ANUC), Asociación Nacional de Zonas de Reserve Campesina (Anzore), Coordinador Nacional Agrario de Colombia (CNA), Proceso de Unidad Popular del Suroccidente Colombiano (Pupsoc), Comité de Integración del Macizo Colombiano (CMA), Mesa Nacional de Unidad Agraria (MUA), Instituto de Estudios interculturales (Els), Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia). "Guerra contra el campesinado (1958-2019): dinámicas de la violencia y trayectorias de ultria" (2022).

12 Uprimny Yepes, Rodrigo y Sánchez Dique, Lus Maria, Constitución de 1991, justicia constitucional y cambio democrático: Un balance dos déclares después. Cabiers des Amériques látines, 71, 33-53, 2012 https://doi.org/10.1000/cla.25653

https://doi.org/10.4000/cal.2663

ambiente y los derechos colectivos de pueblos indígenas, comunidades negras y afrocolombianas, pueblos a los que se les reconoció derechos colectivos de especial relevancia como son: los derechos de consulta y participación, a la autodeterminación y los derechos territoriales, entre otros.

No obstante, el sujeto campesino no logró llegar con voz propia a la Asamblea Nacional Constituyente<sup>13</sup>, entre otras razones por los efectos de la guerra en contra de sus procesos organizativos, y en especial en contra de la ANUC como su principal referente organizativo a nivel nacional. En palabras de la Comisión de la Verdad: "Hacia finales de los años ochenta, las organizaciones campesinas languidecieron, su capacidad de movilización se limito y los discursos políticos de la época redujeron de a poco el imaginario del sujeto campesino a un actor criminalizado, empobrecido y marginal en los debates políticos de la Asamblea Nacional Constituyente de 199114.

A pesar de que el campesinado participó en las mesas regionales y en las comisiones preparatorias con propuestas concretas<sup>18</sup>, el no tener asambleístas tuvo como consecuencia directa que su aparición en el texto constitucional se redujera a una mención en el artículo 64, en donde se consagró la obligación del Estado de garantizar el acceso a tierra de los trabajadores agrarios y su acceso a servicios y derechos para mejorar su calidad de vida, sin que se hiciera alusión a la protección de sus derechos colectivos. Redacción que se impulsó por parte de un grupo de asambleístas a favor de temas agrarios que integraban la Comisión Quinta, de donde surgió lo que hoy conocemos como constitución agraria (Art. 63, 64 y 65 C.P)16

Así en materia de reconocimiento, la Constitución al referirse al sujeto campesino enfatizó en los rasgos económicos de este grupo social, dejando de lado el reconocimiento de sus dimensiones culturales, organizativas y territoriales de manera específica. Tratamiento diferenciado precario en comparación con el que lograron los pueblos indígenas, negros y afrocolombianos, al punto que algunos cientistas sociales han calificado esta diferencia en la protección de sus derechos como la producción de una ciudadanía de tercera clase<sup>17</sup>

13 Diane Güiza, Ana Jimena Bautista, Ana Maria Malagón y Rodrigo Uprimny, La Constitución del Campesinado. Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/La-constitución-del-campesinado odl 4 Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Comisión de Scalarecimiento y la Portiona del Comisión de Campesinado, Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el Econogiu pridico: Dejusticia. 2020. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2020/10/La-constitucion-del-campesinado.pdf

1.5 fisid.
17 Carlos Duarte. Desencuentros Territoriales. La emergencia de los conflictos interetnicos e interculturales en el departamento del Cauca (vol. 1). Instituto Colombiano de Antropología e Historia, https://www.javerianscail.edu.co/sites/ujc/files/node/field-documents/field\_document\_file/desencuentros-territoriales\_tomol\_1.pdf

Ahora blen, este reconocimiento jurídico constitucional inicial ha sido objeto de un ajuste normativo expansivo por via jurisprudencial. La Corte Constitucional ha reconocido al campesinado como un sujeto de especial protección constitucional<sup>18</sup> a partir de una lectura de la cláusula de igualdad (Art. 13C.P.), ante la necesidad de remover las condiciones de desigualdad estructural que enfrenta y que les impide gozar de derechos en iguales condiciones respecto al resto de población.

La Corte ha reconocido la existencia de un verdadero corpus iuris a su favor<sup>19</sup>, a partir de una lectura en clave campesina de la constitución, que se fundamenta de man preponderante justamente en los artículos 13 y 64 del texto constitucional. En este cuerpo jurídico la Corte ha establecido al menos tres derechos (no exclusivos) que resultan de especial relevancia para el campesinado como sujetos colectivos: el derecho a la tierra y al territorio, a un plan de vida y a la participación reforzada<sup>20</sup>.

Así entonces, hoy es claro que existe un derecho a la tierra y al territorio a favor de la población campesina<sup>21</sup>, haciendo referencia no sólo al derecho de acceso a tierra, sino también reconociendo como objeto de protección las relaciones espírituales, sociales, culturales, económicas, entre otras, que construyen las personas y las comunidades campesinas alrededor de la tierra<sup>22</sup>.

De otra parte, la Corte Constitucional ha derivado la protección del provecto de vida campesina y su identidad, a partir de los artículos 7 (principio de diversidad étnica y cultural), 14 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y 70 (derecho de acceso a la cultura) de la Constitución Política, manifestando que el Estado debe procurar y mantener las condiciones materiales para que las comunidades campesinas puedan satisfacer sus requerimientos vitales, por medio del trabajo agrario autónomo, que envuelve un conjunto de significados culturales y sociales mucho más amplios que el de ser un simple medio para garantizar cierta calidad y de vida<sup>23</sup>, que se relaciona con la posibilidad de materializar su derecho a la libre determinación y por su identidad cultural<sup>24</sup>

Por último, la Corte Constitucional ha desarrollado paulatinamente el derecho del campesinado a la participación reforzada en:

"los asuntos que conciernen a su identidad campesina y, en especial, aquellos que afecten su territorialidad, subsistencia o su proyecto de vida. La lectura sistemática de las normas y jurisprudencia constitucional señala que este derecho comprende I) los mecanismos ampliamente difundidos para permitir la participación de la nidad (Sentencia T-348, 2012), ii) la información veraz, completa actualizada que facilite el ejercicio de diálogo y concertación (Sentencia C-644, 2012); y iii) la seriedad del proceso participativo, es decir, la existencia de mecanismos para promover la eficaz concertación del campesinado y que sus reivindicaciones sean efectivamente consideradas en los asuntos que los afectan (Sentencia C-077, 2017)25

El balance de la protección constitucional del campesinado permite afirmar que, si bien dicha protección directa ocurrió de manera puntual en el texto constitucional en los años noventa, durante estas tres décadas se ha ido fortaleciendo por via jurisprudencial, no obstante, dicha protección hasta la fecha resulta puntual y emergente. Si la comparamos con la protección decidida y robusta de la que gozan los pueblos étnicos frente a las comunidades campesinas se produjo un déficit de reconocimiento jurídico, que poco a poco se ha venido transformando, y que ha tenido todo un desarrollo a nivel internacional, concretamente a partir del proceso de formulación y aprobación de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

3. Antecedentes de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Tras un proceso de cerca de 20 años, liderado por La Via Campesina (LVC)- una organización compuesta por cerca de 182 organizaciones campesinas en 81 países<sup>24</sup> Declaración de Naciones Unidas para los derechos del camposinado y otros trabajadores rurales (DNUC) fue una realidad en 2018. Esta Declaración, como lo han admitido investigadores, tiene entre sus objetivos que se amplie el reconocimiento del campesinado como sujeto de derechos, se tomen medidas para mejorar su calidad de vida y se amplié el reconocimiento internacional de esta población<sup>1</sup>

La DNUC tiene entre sus principales antecedentes la Declaración internacional sobre los derechos de Campesinos y Campesinas, un documento realizado tras la Asamblea de LVC en Vakarta, Indonesia. Este documento fue presentado ante las Organizaciones de Naciones Unidas en medio de la celebración del 60º aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 2008, en compañía de Food First Information and Action Network (FIAN) y otras organizaciones acompañantes. Con lo contenido en la Declaración se logró hablar sobre los derechos del campesinado en medio de la crisis mbiental y alimentaria que afectaba al planeta entero<sup>28</sup>. Algunas de las cosas que impulsó esta declaración fue que el 80% de personas que padecen hambre en el mundo habitaba en zonas rurales y el 50% fueron pequeños agricultores<sup>29</sup>.

En octubre de 2012 la Asamblea General de Naciones Unidas emitló una resolución adoptada por el Consejo de Derechos Humanos, que convocó a organizaciones campesinas, expertos y expertas y demás interesadas a participar en un grupo de trabajo para la formulación de un borrador de Declaración de derechos del Camposinado. En esta resolución se exaltó la necesidad del reconocimiento de derechos de esta población, el camino hacia las metas de desarrollo del milenio con igualdad, la situación de pobreza y hambre exacerbada en la población campesina y los impactos desproporcionados del cambio climático entre otros30

En 2013 de la mano de Bolivia, país elegido por las organizaciones por su marco jurídico progresista, se iniciaron las negociaciones y la presentación de diversos borradores para una declaración de los derechos del campesinado. En este proceso se reconoció a las organizaciones campesinas como expertas en las diferentes reuniones oficiales sobre el tema de campesinado<sup>31</sup>. Proceso que finalmente concluyó en 2018 con la votación de la Declaración en la Asamblea General de Naciones Unidas, escenario en el que Colombia se abstuvo de votar.

### 4. Naturaleza jurídica de la Declaración

<sup>18</sup> Sentencias C-644 de 2012; C-623 de 2015; C-180 de 2005; C-006 de 2002; C-028 de 2018; C-077 de 2017; C-300/21; 5U-426 de 2016; T-606 de 2015; T-052 de 2017; T-073 de 2017; T-073 de 2017; D-9 Sentencias C-077 de 2017
20 Diana Sulliza, Ana Jimena Baurista, Ana Maria Malajgon y Rodrigo Uprimery. La Constitución del Campesinado, Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020, https://www.dejusticia.org/wp-contant/uploads/2020/10/La-constitución-del-campesinado.pdf
21 Sentencias C-300 de 2021; C-623 de 2015; StI-026 de 2016; T-461 de 2016; T-763 de 2012.
23 Sentencias C-623 de 2015; U-426 de 2016; T-851 de 2016; T-588 de 2016; T-763 de 2012.
23 Sentencias C-077 de 2017

<sup>25</sup> Diana Guita, Ana Jimena Bautista, Ana Maria Malagón y Rodrigo Uprimny. La Constitución del Campesinado, Luchas por el reconocimiento y la redistribución en el campo jurídico. Dejusticia. 2020. https://www.nejusticia.org/vo-content/uploads/2020/10/La-constitucion-del-campesinado pdf 26 La Via Campesina". Disponible en su portal web: https://viacampesina.org/es/lista-de-miembros-de-la-via-campesina/ 27 Maria Natalia Pacheco Álvarer, Luis Fernando Rosales Lorada. "Thi united nations declaration on the rights of pessants and others poole working in rural areas: one step forward in the promocion of numan right for the most vuinerable" No.123. 2020. South center Genova.

<sup>28</sup> Christophe Golay. Legal reflections on the rights of peasants and other people working in rural areas. 2013. Dissonible https://www.ohchr.org/sites/default/filles/Documents/HRBodnes/HKCooncit/WGPleasants/Colay.pdf
29 Organizacion de las Naciones Unidas. Consejo de los Derechos Humanos. Resolución X/HRC/22/46. 2008. Pág. 5. Disponible en https://ap.obchr.org/documents/S/HKC/resolutions/A HRC RES 7 14. pdf
30 Organizacion de las Naciones Unidas. Consejo de los Derechos Humanos. Resolución X/HRC/RES/21/19. 2012 em Disponible mysn.org/doc/RESOLUTION/SEN/632/37/2/DPD/F6/3237370 pdf/OpienElement
31 Maria Nátalia Pacheco Álvarez. Julia Erenando Rosales Lozada. "The united nations declaration on the rights of pessants and others people working in rural areas: one step forward in the promocion of human right for the most vulnerable". No 123, 2020, South center. Genova.

La "Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y Campesinas y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales", no es un tratado. Es una declaración aprobada por una resolución de la Asamblea General de la ONU el 17 de diciembre de 2018 (Resolución A/RES/73/165), luego de haber sido aprobada previamente por el Consejo de Derechos Humanos de la misma ONU algunos meses antes. Al no ser un tratado, la DDC no es un documento formalmente vinculante pues las resoluciones de la Asamblea General no correspondientes de los Estados para garantizar esos derechos, y es concordante con el desarrollo jurisprudencial que se ha hecho en la materia.

La DDC es entonces un paso esencial en el reconocimiento del campesinado como grupo social que es titular de derechos especiales, que deben ser garantizados por el Estado Colombiano.

Finalmente, la DDC no implica ningún debilitamiento del reconocimiento de los derechos de otros sujetos de la ruralidad, en especial los pueblos indígenas, las comunidades negras y afrocolombianas. Específicamente en su preámbulo la Declaración precisa "se oplico y antocionimianas, especinicamente en su preamotio la Declaración precisa se aprica también a los pueblos indígenas, a las comunidades locales que trabajan la tierra, a las comunidades trashumantes, nómadas y seminómadas y a las personas sin tierra que realizan tales actividades". Y el artículo 28 aclara que "ninguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que reduce, menoscaba o anula los derechos que tienen en la actualidad o podrían adquirir en el futuro los campesinos u atras personas que trabajan en las zonas rurales y los pueblos indigenas".

CECILIA LÓPEZ MONTAÑO

1

ENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.5c.) El día 17 del mes Agosto del año 2022 se radicó en este despacho el proyecto de fry N°. \_\_\_\_\_Acto Legislativo N°. \_ 1 9 \_\_\_,con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales

SECRETARIO GENERAL

### SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÜBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogota D.C., 17 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No. 19/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE AL CAMPESINADO COMO SUJETO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y SE INTEGRA EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EL TEXTO DE LA DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de CAMPESINOS Y DE OTRAS PERSONAS QUE TRABAJAN EN LAS ZONAS RURALES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la Republica por la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, doctorà CECILIA LÓPEZ MONTAÑO; Ministro del Interior, doctor ALFONSO PRADA GIL; con el acompañamiento de los Honorables Senadores ROY BARRERAS MONTEALEGRE, ROBERT DAZA, GUEVARA, ISABEL CRISTINA ZULETA, PABLO CATATUMBO TORRES, MARTHA PERALTA EPIEYU, AIDA AVELLA ESQUIYEL, JAHEL QUIROGA CARRILLO, CESAR AUGUSTO PACHÓN ACHURY, JULIAN GALLO CUBILLOS; y los Honorables Representantes DORINA HERNANDEZ PALOMINO, ALIRIO URIBE MUÑOZ. AGMETH SCAF, PEDRO SUÁREZ VACCA CRISTOBAL CAICEDO ANGULO, ANDRES CANCIMARCE LOPEZ y otras firmás llegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA - AGOSTO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el preditado Proyacto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CUMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

### PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 20 DE 2022 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de colombia y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No \_\_\_\_\_ DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se modifican los Articulos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Politica de Colombia y se dictan otras disposiciones'

EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA

Artículo 1º. Modifiquese el Artículo 119 de la Constitución Política, el cual

ARTICULO 119. El Tribunal de Cuentas tiene a su cargo la vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultado de la administración.

Artículo 2 º. Modifiquese el Artículo 141 de la Constitución Política, el cual

ARTICULO 141. El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para la instalación y clausura de sus sesiones, para dar posesión al Presidente de la República, para recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países y, para egir Vicepresidente cuando sea menester reemplazar el electo por el pueblo, así como decidir sobre la moción de censura, con arreglo al artículo 135.

En tales casos el Presidente del Senado y el de la Cárnara serán respectivamente Presidente y Vicepresidente del Congreso

Artículo 3 º Modifiquese el Artículo 156 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 156. La Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral, el Procurador General de la Nación, el Tribunal de Cuentas, tienen la facultad de presentar proyectos de ley en materias relacionadas con sus funciones.

Artículo 4 º Modifiquese el Artículo 174 de la Constitución Política, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y de la Corte Constitucional, los miembros del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este caso, conocerá por hechos u omisiones ocurridos en el desempeño de los mismos.

Artículo 5 º Modifiquese el Artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política, el

Articulo. 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales: (...)

3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas constitucionales, al Presidente de la República o a quien haga sus veces, a los magistrados de la Corte Constitucional, a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a los miembros del Consejo Superior de la Judicatura, a los magistrados del Consejo de Estado, a los magistrados del Tribunal de Cuentas y al Fiscal General de la Nación.

Artículo 6º Modifiquese el Artículo 267 de la Constitución Política, el cual quedará

ARTICULO 267, El control fiscal es una función pública de naturaleza jurisdiccional que ejerce el Tribunal de Cuentas, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

El Tribunal de Cuentas asiste al Congreso en el control de las políticas del Gobierno Nacional, de los organismos constitucionales autónomos y de las Entidades Territoriales. Asiste al Congreso y al Gobierno en el control de la ejecución del presupuesto nacional y del presupuesto de las entidades territoriales así como en la evaluación de las políticas públicas de los diferentes niveles de gobiemo.

El Congreso de la República podrá solicitar al Tribunal de Cuentas la evaluación de una política pública del Gobierno Nacional o de los organismos constitucionales

autónomos. La solicitud deberá elevarse por el Presidente del Senado o por el Presidente de la Câmara de Representantes, por iniciativa propia o por proposición aprobada por las Comisiones Constitucionales en su respectiva área de competencias. El informe de evaluación de una política pública solicitado por el órgano legislativo, deberá presentarse por el Tribunal de Cuentas en un plazo máximo de 12 meses a partir de su solicitud.

Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e namovilidad y estarán sometidos al mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los jueces de la República.

Una ley orgánica determinará el régimen de responsabilidad fiscal y contable y regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas. En todo caso, la provisión de sus miembros deberá obedecer a un sistema de carrera administrativa específico para este órgano de control fiscal, con prevalencia de los principios rectores de meritocracia, transparencia y publicidad y cumplimiento de los requisitos adicionales que la ley disponga.

Artículo 7º Modifiquese el Artículo 268 de la Constitución Política, el cual guedará

ARTICULO 268. El Tribunal de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Prescribir los métodos y la forma de rendir cuentas de los responsables del manejo de fondos o bienes de la Nación e indicar los criterios de evaluación financiera, operativa y de resultados que deberán seguirse.
- 2. Revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario y determinar el grado de eficiencia, eficacia y economia con que hayan obrado
- 3. Llevar un registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades
- 4. Exigir informes sobre su gestión fiscal a los empleados oficiales de cualquier orden y a toda persona o entidad pública o privada que administre fondos o bienes de la nación
- Ejercer función fiscalizadora de carácter externo, permanente y consultiva, sometiendo la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia y economía en relación con la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos.
- 6. Ejercer jurisdicción fiscal y contable sobre las pretensiones de responsabilidad que, desprendiéndose de las cuentas que deben rendir todos cuantos tengan a su cargo el manejo de recursos públicos y parafiscales, se deduzcan contra los mismos cuando, con dolo, culpa o negligencia graves, originaren menoscabo en

dichos recursos o efectos a consecuencia de acciones u omisiones contrarias a las leyes reguladoras del régimen presupuestal y de contabilidad que resulte aplicable a las entidades del sector público o, en su caso, a las personas privadas que reciban créditos y recursos de cualquier naturaleza procedentes de dicho

- 7. Ejercer jurisdicción coactiva sobre la responsabilidad deducida de la responsabilidad fiscal y contable
- 8. Conceptuar sobre la calidad y eficiencia del control fiscal interno de las entidades y organismos del Estado.
- 9. Presentar al Congreso de la República un informe anual fiscal sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

  10. Promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas
- respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado. El Tribunal de Cuentas bajo su responsabilidad, podrá exigir, verdad sabida y buena fe guardada, la suspensión inmediata de funcionarios mientras culminan las investigaciones o los respectivos procesos penales o disciplinarios.
- 11. Presentar proyectos de ley relativos al régimen del control fiscal y a su organización y funcionamiento.
- 12. Proveer mediante concurso público los empleos de su dependencia que haya creado la ley. Esta determinará un régimen especial de carrera administrativa para la selección, promoción y retiro de los funcionários.

  13. Controlar la contabilidad de los partidos políticos y de los movimientos
- significativos de ciudadanos.

Artículo 8º Modifiquese el Artículo 271 de la Constitución Política, el cual quedará

ARTICULO 271. Los resultados de las indagaciones preliminares adefantadas por el Tribunal de Cuentas tendrán valor probatorio ante la Fiscalía General de la Nación y el juez competente.

Artículo 9º Modifiquese el Artículo 272 de la Constitución Política, el cual quedará

ARTÍCULO 272. El Control Fiscal de naturaleza jurisdiccional de los departamentos, distritos y municípios corresponderá a las Cámaras Departamentales de Cuentas y se ejercerá en forma posterior,

Los órganos de control fiscal territoriales podrán promover ante las autoridades competentes, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales,

disciplinarias o fiscales, contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado.

La conformación y elección de las Cámaras Departamentales de Cuentas, así como los órganos de control fiscal territoriales, serán establecidas mediante la Ley orgánica que reglamente la nueva estructura del sistema fiscal colombiano, garantizando autonomía administrativa y presupuestal para el ejercicio de sus funciones y de manera especial para la evaluación de las políticas públicas de las entidades territoriales.

La auditoría de las políticas públicas de las entidades territoriales incluye un control financiero y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales, conforme a los métodos de auditoría que prescriba el Tribunal de Cuentas.

Artículo 10<sup>st</sup> Modifiquese el Artículo 273 de la Constitución Política, el cual quedará así:

ARTICULO 273. A solicitud de cualquiera de los proponentes, las autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública.

Los casos en que se aplique el mecanismo de audiencia pública, la manera como se efectuará la evaluación de las propuestas y las condiciones bejo las cuales se realizará aquella, serán señalados por la ley.

Artículo 11°. Modifiquese la expresión "Contraloría General de la República" por "Tribunal de Cuentas" en los artículos 117, 178, 187 y 274 de la Constitución Política.

Artículo 12°. Elimínese el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 13°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

Artículo Transitorio. Los funcionarios actuales de la Contraloria General de la República y de las contralorias territoriales, que a la fecha de entrada en vigencia de este acto legislativo ostenten o tengan los derechos de carrera administrativa, serán incorporados à la planta de personal del Tribunal de Cuentas y/o las Cámaras Departamentales de Cuentas, en cargos de igual o superior jerarquía que se creen, sin exigirseles requisitos adicionales a los ya acreditados.

Artículo Transitorio. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales quedarán suprimidas una vez entrada en vigencia la ley orgánica que reglamente el Tribunal de cuentas y las Cámaras Departamentales de Cuentas, la cual deberá ser expedida por el Congreso de la República dentro del año siguiente a la expedición del presente acto legislativo.

De las y los congresistas,

ROY BARRERAS

Mallid

Jahol Dewrogac

PERD AGNEZ

Promo Home pormo

SAMA JATHLO

Guller bue 1

Voabel Zurcha

### EXPOSICION DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No \_\_\_\_\_ DE 2022 SENADO

"Por medio del cual se modifican los Articulos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones"

### I. ANTECEDENTES

Esta propuesta de reforma constitucional que se presenta ante el Congreso de la República ha venido estudiándose desde 2016, fecha en la que el legislativo ha contado con la activa participación de la academia para la promoción de diversos debates y análisis sobre la necesidad, viabilidad e impacto jurídico, económico y político de la creación del Tribunal de Cuentas dentro del sistema de control fiscal del país. Pese a que dicha iniciativa fue archivada por cumplimiento de los términos legales en el procedimiento legislativo, en esta nueva legislatura se presenta a consideración del Congreso de la República, conforme a la fundamentación que se expone a continuación.

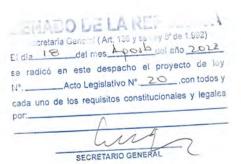
### II. DBJETO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

La creación del Tribunal de Cuentas tiene como propósito darle eficiencia y eficacia al ejercicio de los ejes misionales de la vigilancia y control sobre el gasto público y la ejecución de las políticas públicas; con plena aplicación de los principios de transparencia y publicidad en la gestión pública, de manera particular en la lucha del estado Colombiano contra la corrupción.

En este sentido, la reforma constitucional pretende modificar la estructura actual del control fiscal en Colombia ejercido por la Controloria General de la República y la Auditoria General, creándose un Tribunal de Cuentas, desconcentrado a nivel nacional, que haga parte de la Rama Judicial y tenga mayor independencia, autonomía y capacidad técnica para el ejercicio de sus funciones.

### III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Como resultado de la Misión Kemmerer en 1923, el Presidente Pedro Nel Ospina firmó la Ley 47 del 19 de Julio de ese mismo año en la cual se adopto en



Colombia un sistema híbrido de control fiscal que sustituyó al tricentenario Tribunal de Cuentas creado en 1604 por iniciativa del Rey Felipe III. De esa forma, se sustituyó al mencionado Tribunal por el denominado "Departamento de Contraloría".

El Congreso colombiano, inspirado en las conclusiones establecidas por el norteamericano Edwin Walter Kemmerer, diseño un nuevo sistema de control fiscal en virtud del cual se adopta la figura de Auditoría General, propia de las familias jurídicas anglosajonas, donde le corresponde al Parlamento elegir a la cabeza de dicha Auditoría que debe realizar una gestión de vigilancia y rendición de cuentas sobre la forma en que se ejecutan los recursos públicos.

Sin embargo, al reemplazarse al extinto Tribunal de Cuentas, también se incluyó dentro de las competancias del nuevo Departamento de Contraloria, un poder sancionatorio que debia ser, necesariamente, de carácter administrativo en razón a que se eliminaba el poder jurisdiccional del antiguo Tribunal de Cuentas.

En ese sentido, los fallos fiscales pasaban de ser sentencias derivadas del poder jurisdiccional a convertirse en actos administrativos sujetos del ejercicio del derecho de contradicción que recae sobre dichas decisiones de la administración. Al respecto, el artículo 7o de la Ley 42 de 1923 estableció que: "Toda decisión del Contralor o del Auditor Seccional, tomada dentro de sus respectivas facultades, será obligatoria para todos los empleados y funcionarios administrativos a que ella se refiera; pero podrá apelarse de tal decisión por el que se crea agraviado con ella, dentro de un mes, contado desde la notificación de la providencia recurrida, ante el Consejo de Estado si se tratare de una decisión del Contralor General, y ante éste, si la decisión proviniere del Auditor Seccional.

De esa manera, la Ley incurrió en un error frente a la conservación de la estructura del sistema fiscal colombiano, con el diseño de la figura de la Contraloria General, al sustituirse una Corte de Cuentas, con función jurisdiccional especializada, que se erigia como Corte de cierre respecto a los asuntos fiscales, por un órgáno cuyos actos administrativos tenían la vocación de ser recurridos ante el Consejo de Estado, que, a saber, no es experto en régimen de cuentas o fiscales y cuyos fallos se basan en la aplicación de los principios y reglas del derecho administrativo.

En ese orden de ideas, la construcción del hibrido en el control fiscal permitía de entrada una flexibilización innecesaria de su función, al someter las decisiones del nuevo organismo, en última instancia, a la confirmación de la decisión por parte del Consejo de Estado. Dicha flexibilización resulta ser permisiva con la

corrupción, justamente por la ineficiencia del diseño institucional que se consideró desde entonces y que se ha mantenido a pesar de algunos cambios menores en la Constitución Política de 1991 y del desarrollo de la Ley 42 de 1993.

En ese sentido, cabe recordar lo manifestado por la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha Contra la Corrupción que señaló que: "La corrupción en los últimos 20 años ascendió al 4% del Producto Interno Bruto (PIB)" Lo cual demuestra la ineficiencia del sistema actual del Control Fiscal en su lucha contra este flagelo."

Sí bien es cierto, los fenómenos de corrupción obedecen a múltiples factores sociales que no dependen solo de la estructura del Estado, también lo es que el Sistema Democrático implica un equilibrio de pesos y contrapesos, así como unas facultades jurisdiccionales definidas estrictamente y ampliamente diferenciadas de las meras decisiones administrativas del sector público, y ello implica que la arquitectura institucional del estado en cuanto a sus órganos de control deben propender por la real autonomía e independencia de las demás ramas del poder público, que permitan brindarle mayor transparencia en el ejercicio de su función jurisdiccional de vigilancia y control a la gestión fiscal.

En consecuencia, este Proyecto de Acto Legislativo aboga por una reforma institucional de fondo que permita el renacimiento de un organismo como el Tribunal de cuentas, conforme a la influencia y tradición del sistema jurídico romano-germánico, en aras de la eficiencia de la gestión fiscal de la nación.

Por su parte, el último estudio investigativo de la Universidad de los Andes, publicado por la Escuela de Gobierno en junio de 2022, denominado: "Las "ias", entes de control y fiscalla en cifras: politización e inefectividad en la gestión pública entre múltiples capas de control", recomendó un análisis profundo y una eventual reforma sobre los procesos de elección de las cabezas de los entes de control, Erick Behar-Villegas, Pablo Sanabria-Pulido, Paul J. Hasselbrinck-Macias (2022), al tiempo que afirmó que: "De acuerdo con diferentes autores; un rasgo clave para que los órganos de control funcionen adecuadamente es precisamente la importancia de asegurar su independencia de actores e intereses políticos (Speck, 2011; Potoski, 1999). La existencia de arreglos institucionales y pesos y contrapesos que impidan la captura por parte de partidos, actores políticos o grupos de interés es crítica para garantizar la efectividad de su rol como mecanismo facilitador de la transparencia y de control de la gestión. Incluso para balancear la competencia entre las ramas por el control de la burocracia (Clinton et al., 2014; Lamb y Nye, 2012) y resolver el problema de los múltiples principales

que se puede dar en la búsqueda por el mayor nivel de control (Moe, 2012; Rios-Cazáraz, 2010).\*¹

De cara a lo expuesto, resulta oportuno tener en cuenta la importancia de todos los esfuerzos del Estado, en este caso del legislativo, por lograr disminuir los índices de corrupción en la administración pública, la cual tiene consecuencias directas en el desarrollo del país, y tal como lo indica el Fondo Monetario Internacional, una mejora de un (1) punto porcentual en el indice de comupción de Transparencia Internacional, tendría un impacto de 0,8% en el Producto Interno Bruto (PIB), por lo que esta iniciativa resulta ser de gran importancia para la viabilidad del país que queremos construir, con una estructura institucional que facilite los procesos de la gestión pública de manera efectiva y transparente.

En consecuencia, el articulado presentado a consideración de los ciudadano(a)s Congresistas, establece el diseño y la metodología para la elección de los miembros del Tribunal de Cuentas, en la que prevalece el mérito, la transparencia y la publicidad, así como sus funciones, cuya esencia es el control jurisdiccional – como organismo de cierre– del Gasto Público y la Gestión Fiscal a nivel Nacional, Departamental y Municipal, las cuales pasan a describirse a continuación:

### IV. Funciones del Tribunal de Cuentas propuesto

El Tribunal de Cuentas que propone este proyecto de acto legislativo, asumirá las funciones que constitucionalmente están asignadas a la Contraloría General de la República, en la vigillancia de la gestión fiscal de la administración y de particulares o entidades que manejen bienes o fondos de la nación.

La constitución del Tribunal de Cuentas garantiza:

### 1. Autonomia e independencia

Este proyecto de Acto Legislativo otorga al Tribunal de Cuentas una competencia Jurisdiccional, de forma tal que se constituye como un eslabón medular en la Rama Judicial en relación a la posibilidad de controlar efectivamente el gasto público de la Administración.

L'Erick Behar-Villegas, Pablo Sanabria-Pulido, Paul J, Hasselbrinck-Macias (2022). Universidad de los Andes. Junio de 2022. "Las "las", entes de control y fiscalla en cifras: polítización e inefectividad en la gestión pública entre múltiples capas de control"

En ese orden de ideas, al contar con un Tribunal de Cuentas especialista en asuntos fiscales, se garantiza la imparcialidad técnica y el ponderado juzgamiento del ejercicio del gasto público gubernamental, por medio de sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada.

### 2. La expedición de un nuevo régimen de responsabilidad fiscal.

El régimen fiscal actual regulado en la Ley 610 de 2000 y sus correspondientes modificaciones, no garantiza plenamente los principios de seguridad jurídica y debido proceso en razón a que está basado en un modelo de juzgamiento inquisitivo, en virtud del cual le corresponde al mismo funcionario que inicia el tràmite del proceso de responsabilidad fiscal recaudar las pruebas y proferir el fallo declarando la responsabilidad fiscal del indiciado, lo que va en contravía de la necesidad de procesos de investigación y juzgamiento separados, independientes, que garanticen imparcialidad en la decisión de sanción o absolución del indiciado.

De esta forma, no existe la construcción de imparcialidad propia de los regimenes de control fiscal en donde debe primar el sistema adversarial de juzgamiento, sistema en el cual el funcionario que imputa la responsabilidad fiscal es diferente de quien juzga y decide si efectivamente dicha responsabilidad existió.

El Tribunal de Cuentas permitirà construir un sistema adversarial en donde pueda dividirse el trabajo de imputación y juzgamiento fiscal en Salas separadas, de manera tal que pueda garantizarse cabalmente el debido proceso en esta Corporación de cierre sobre asuntos fiscales.

Así pues, una vez constituido el Tribunal de Cuentas podrá expedirse un nuevo régimen de responsabilidad fiscal que permita establecer de forma clara y precisa, un sistema de tipificación fiscal que garanticen el principio de legalidad absoluta, garantizando así la mayor transparencia posible en los distintos procesos fiscales que se adelanten contra los presuntos responsables.

### 3. Descongestión de la Jurisdicción Administrativa.

La creación de un Tribunal de Cuentas con funciones jurisdiccionales permitirà descongestionar a la jurisdicción contenciosa administrativa de todas las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, formuladas contra los actos administrativos en los cuales se demandan los distintos fallos de responsabilidad fiscal de las Contralorias, por quienes fueron encontrados responsables fiscalmente. Así pues, al expedirse una sentencia por el Tribunal de Cuentas como máximo organismo de cierre fiscal en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, no existirá otro recurso que el acatamiento de dicho fallo.

De igual forma, es necesario que por medio de una ley de la República se regule la conformación del Tribunal de Cuentas y se regule un mecanismo de segunda instancia al interior del mismo Tribunal con el objetivo de garantizar el debido proceso en los procesos que se adelanten ante este organismo.

### 4. El ejercicio de un control político eficaz.

Una de las funciones principales del Tribunal de Cuentas será asistir al Congreso de la República en el ejercicio de su función de control político, en relación al diseño y ejecución de políticas públicas tideradas por la Administración. Así pues, el Tribunal tendrá como función coadyuvar al Congreso auditando la ejecución del gasto, rindiendo un informe anual y varios informes a solicitud, para garantizar mayor transparencia y solidez en el control fiscal y seguimiento que realiza tanto el Senado como la Cámara de Representantes de las diversas políticas implementadas por el ejecutivo.

### 5. La desconcentración del ejercicio de control fiscal.

El control fiscal que se realizará a nivel del Tribunal de Cuentas, órgano de cierre del control fiscal, el cual será desconcentrado en Cárnaras Departamentales y Municipales de Cuentas cuya auditoria y tutela estará en cabeza del Tribunal de Cuentas. De esta forma se evitan los conflictos competenciales entre la Contraloría General de la República y las Contralorías Departamentales o Municipales, por cuanto se sustituye un modelo de descentralización del control fiscal por un modelo de desconcentración.

Ahora bien, al ser una desconcentración judicial, implica que el Tribunal de Cuentas goza de una jerarquía de carácter funcional sobre las Cámaras Departamentales y Municipales, siguiendo el modelo jerárquico de la Rama Judicial. De suerte que, los fallos fiscales proferidos por las Cámaras de Cuentas territoriales serán autónomos, contarán con una segunda instancia y serán sujetos al control rogado ante el Tribunal de Cuentas Nacional.

### 6. Desaparición de la Auditoria General de la República

La Auditoria General de la República se constituye como un órgano de vigilancia del control fiscal en virtud del artículo 274 de la Constitución Política1.

Así lo establece el texto constitucional: Está compuesto por 8 órganos así: El Presidente; El Pleno; La Comisión de Gobierno; La Sección de Fiscalización; La Sección de Enjuiciamiento; Los Consejeros de Cuentas; La Fiscalia y La Secretaría General. Así pues, hay 12 Consejeros de Cuentas, uno de los cuales será el Presidente y otro el Fiscal.

 Este Tribunal de Cuentas tiene la posibilidad de expedir Resoluciones, en virtud de las cuales se realiza el ejercicio de fiscalización de la gestión pública

### En Francia:

- La Corte de Cuentas o "Cour des comptes" en Francia fue creada en 1807 por Napoleón. Tiene tres funciones principales: Consultiva, Jurisdiccional y Control Fiscal. Está compuesta por un presidente y siete cámaras con competencias sectoriales.
- La Corte de Cuentas presenta un informe anual al Parlamento frente al control de gastos fiscales de la Administración Nacional. Asimismo, según la Constitución Política Francesa, la Corte de Cuentas asiste al Parlamento en el control de la ley de finanzas aprobada por este último. (Ver artículo 136 de la Constitución Española de 1978. Artículo 19 de la Ley Orgánica 2 de 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas.)
- Artículo 21 de la Ley Orgánica 2 de 1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas. Artículo 47-2 de la Constitución del 4 de octubre de 1958.<sup>2</sup>
- La Corte tiene competencia para controlar a toda persona que haya intervenido en el manejo del presupuesto público, evaluando la eficacia de los servicios y organismos del Estado. De igual forma, tiene la posibilidad de evaluar la gestión administrativa de las Empresas Públicas.

<sup>2</sup> "La Cour des comptes assiste le Parlement dans le contrôle de l'action du Gouvernement. Elle assiste le Parlement et le Gouvernement dans le contrôle de l'exécution des lois de finances et de l'application des lois de financement de la sécurité sociale ainsi que dans l'évaluation des politiques publiques. Par ses rapports publics, elle contribue à l'information des citoyens. Les comptes des administrations publiques sont réguliers et sincères. Ils donnent une image fidéle du résultat de leur gestion, de leur patrimoine et de leur situation financière.

reglamentado por el Decreto Ley 272 del año 2000. Dentro de sus funciones se encuentra: "Ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, en forma excepcional, sobre las cuentas de las contralorías municipales y distritales, sin perjuicio del control que les corresponde a las contralorías departamentales, prevía solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal; de cualquier Comisión Permanente del Congreso de la República; de la mitad más uno de los miembros de las corporaciones públicas territoriales o de la ciudadania, a través de los mecanismos de participación ciudadana que establece la ley. Este control no será aplicable a la Contraloría del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá".

Así las cosas, las funciones de la Auditoria General se circunscriben a la vigilancia de la gestión de la Contraloría General de la República. Así las cosas, en este proyecto de acto legislativo se propone sustituir el sistema de "vigilancia de la vigilancia", disminuyendo la burocratización innecesaria del control fiscal.

La creación del Tribunal de Cuentas con funciones jurisdiccionales hace que la Auditoria General de la República desaparezca, por cuanto ya no sería necesario todo un aparato administrativo que vigile su gestión como órgano de control fiscal; en tarito, dicha función le correspondería al órgano natural de vigilancia de la función jurisdiccional, esto es, el Congreso de la República a través de la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes.

Por lo anterior, las partidas presupuestales destinadas a la "vigilancia de la vigilancia" o a la vigilancia del control fiscal, podrán ser invertidas adecuadamente en el control fiscal en cabeza de un Tribunal especializado para dicho efecto con mayores atribuciones competenciales y fortaleza jurisdiccional.

Al ser la máxima cabeza del Sistema de Control Fiscal y, por su naturaleza jurisdiccional, los magistrados que lo integren gozarán del fuero que para el efecto tienen las otras Altas Cortes de nuestro país.

### V. CONTEXTO INTERNACIONAL

A nivel internacional es importante revisar algunos antecedentes en el ejercicio de la función del control fiscal que se le ha encargado a Tribunales de Cuentas, como por ejemplo:

### En España:

 Es el Órgano establecido por la Constitución de 19782 cuyas principales funciones son la fiscalización del sector público y el enjuiciamiento de la responsabilidad contable.

III. En Italia

- La Corte de Cuentas italiana se instituyó en 1862 de acuerdo al modelo de la "Cour des comptes" francesa, en virtud de la cual se instituye un Tribunal con funciones jurisdiccionales y de control. Se divide en tres cámaras: Cámara responsable de la Auditoria y dos Cámaras con funciones Jurisdiccionales.
- Las funciones de control se agrupan en 3 tipologías. Control Preventivo, Control de las gestiones y Control financiero. En el marco de estas funciones, hay controles de actos individuales de quienes ejercen gasto público en el marco de su función administrativa, así como de políticas o gestiones enteras del gobierno extensivo a parámetros o criterios generales sobre buenas prácticas administrativas.<sup>3</sup>
- Una función importante que hace simbiótica la relación del Parlamento con la Corte de Cuentas, es el informe que debe rendir este último al primero cada cuátro meses sobre el avance de hacendario en materia de presupuesto aprobados por el cuatrimestre anterior.
- De esta manera, en el informe se debe realizar una evaluación técnica sobre la racionalización del gasto. Así, a modo de ejemplo, la Corte de Cuentas rinde informes relevantes sobre sectores de especial interés como la gestión financiera de las Universidades Públicas.

Staderini Francesco. El Modelo de fiscalización de Italia. Disponible en: http://web.corteconti.it/export/sites/portalecdc/ documenti/chi siamo/presidente st aderini/citx del mexico 28 settembre 2005 intervento staderini.pdf.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Artículo 100 de la Constitución italiana de 1948 "Il Consiglio di Stato è organo di consulenza giuridico-amministrativa e di tutela dellagiustizia nell'amministrazione. La Corte dei confi esercità il controllo preventivo di legittimità sugliatti del Governo, e anche quello successivo sulla gestione del bilancio dello Stato. Partecipa, neicasi e nelle forme stabiliti dalla legge, al controllo sulla gestione finanziaria degli enti a cui lo Statocontribuisce in via ordinaria. Riferisce direttamente alle Camere sul risultato del riscontro eseguito, La legge assicura l'indipendenza dei due istituti e dei loro componenti di fronte al Governo."

### CONCLUSIÓN

La pretensión del proyecto de acto legislativo en mención es combatir efectivamente la corrupción, a través de una reforma a la estructura institucional fiscal y una revisión al régimen de responsabilidad fiscal en el cual se basan los funcionarios que hacen parte de la actual Contraloría general, para adelantar procesos de responsabilidad fiscal que conlleven efectivamente a las sanciones que deben tener quienes incurren en conductas que atentan contra el erario.

De esta forma, se evidencia actualmente que quienes ejercen el control fiscal, solo pueden proferir fallos a través de actos administrativos que son impugnados ante la jurisdicción administrativa, que, al no ser especializada en asuntos fiscales, falla en derecho administrativo y tiene la potestad de eliminar las determinaciones de responsabilidad fiscal establecidas por la Contraloria.

Con la creación de un Tribunal de Cuentas, esta posibilidad se elimina, por cuanto se constituye como órgano jurisdiccional de cierre, especializado en asuntos fiscales, con la facultad de proferir sentencias definitivas con carácter de cosa

Así pues, el combate contra la corrupción tendrá herramientas más sólidas para establecer diversas responsabilidades a quienes ejercen funciones fiscales, con prevalencia del interés público, del principio de mêrito, trasparencia y publicidad en la conformación y elección de sus miembros a través de la implementación de un sistema de carrera especializado, con respeto del debido proceso en las decisiones jurisdiccionales y autonomía e independencia de las demás ramas del poder público, lo que garantiza en mayor medida un efectivo ejercicio del control fiscal tanto nacional, como territorial.

LEMADO DE LA REF ecretaría Gence I (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 18 del mes Aporb del año 2022 se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. \_\_\_\_\_Acto Legislativo N°. \_ 2. ○ \_\_,con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

SECRETARIO GENERAL

De las y los congresistas.

ROY BARRERAS MONTEALEGRE

urrosa

Doons Hong

Isabel Zoleta

SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN

Bogotá D.C., 18 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.20/22 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 Y 273 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ROY BARRERAS MONTEALEGRE, IVÁN CEPEDA CASTRO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNANDEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, JAEL QUIROGA CARRILLO, PEDRO HERNANDEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, JAEL QUINCIGA CARRILLO, PEDRO FLÓREZ PORRAS, ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ISABEL CRISTINA ZULETA, ARIEL ÁVILA, SANDRA JAIMES CRUZ, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA, y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - AGOSTO 17 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

# OFICIOS DE ADHESIÓN

# OFICIO DE ADHESIÓN INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 301 DE 2022 SENADO Y 075 DE 2021 CÁMARA

mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestaciones y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., agosto 2 de 2022

Doctor

PRAXERE JOSÉ OSPINO REY Secretario Comisión Séptima Constitucional Senado de la República

. S. D.

Asunto:

Adhesión Informe de Ponencia para Segundo Debate

Proyecto de Ley No. 301 de 2022 Senado y 075 de 2021 Cámara "Mediante la cual se establecen lineamientos para la formulación de la política pública de seguridad alimentaria gestaciones y se dictan otras disposiciones".

Apreciado Señor Secretario

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República el pasado 02 de agosto de 2022, y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 art. 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos adherirnos al informe de ponencia para segundo debate de la referencia, autorizado para publicación en la Gaceta 761 de 2022 por parte de la Secretaría de la Comisión el pasado diecisiete (17) de junio de 2022.

Lo anterior, en razón a que los suscritos compartimos los argumentos expuestos en la ponencia y a que la senadora Norma Hurtado Sánchez fungió como ponente de esta iniciativa durante dos debates en la Cámara de Representantes y reconoce la consistencia y evolución de la ponencia durante su trámite en el Senado de la República.

Cordialmente

NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República Coordinadora Ponente

Thurst2

osue Atinio parrera Rodríguez Senador de la República Comisión Séptima Constitucional Permanente

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL
HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los
dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) - En la presente

fecha se autoriza <u>la publicación en Gaceta del Congreso de la República</u>, Adhesión al Texto Propuesto para Primer Debate, esto por reasignación de ponentes.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: Nº 301/2021 SENADO

TÍTULO DEL PROYECTO: "POR EL CUAL SE CREA EL SISTEMA PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

### **NOTA SECRETARIAL**

Ante la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado, del día miércoles 18 de agosto de 2022, electrónicamente fue radicado él oficio mediante el cual se Adhiere por reasignación de ponentes al Texto de Ponencia para Segundo Debate, al proyecto de Ley No. 099/2022 Senado, los Honorables Senadores Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Josué Alirio Barrera Rodríguez, para ser publicada en Gaceta del Congreso.

Lo anterior, en cumplimento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario

Tiskere Tosé ospino Rey PRAXERE JOSÉ OSPINO REY

SECRETARIO COMISIÓN SÉPTIMA

# NOTAS ACLARATORIAS

### NOTA ACLARATORIA AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 97 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4ª de 1992.

### NOTA ACLARATORIA

Se deja constancia que el proyecto de ley N. 97 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992", publicado en la Gaceta N. 899 del 09 de agosto de 2022, se solicita nuevamente su publicación por adhesión de firmas.

Lo anterior atendiendo lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 5ª de 1992

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. 42 DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"

Bogotá D.C, 03 de Agosto de 2022

Doctor

Juan Gregorio Eljach Pacheco

Secretario General.

Senado de la República.

Capitolio Nacional.

Asunto: Radicación proyecto de Ley "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los miembros del Congreso de la República y se modifica la Ley 4 de 1992".

Doctor Eljach:

De manera atenta y respetuosa y en consideración a los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presentó a consideración del Senado de la República el Proyecto de Ley Orgánica "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los miembros del Congreso de la República y se modifica la Ley 4 de 1992" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley.

Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto.

Cordialmente.

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

SENADOR
PARTIDO ALIANZA VERDE

Teresa Emiguert.

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. \_\_\_\_\_ DE 2022 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"

### FL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto modificar el Régimen Salarial de los Congresistas de la República, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que puedan percibir los Congresistas de la República, protegiendo el patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad congresional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trábajadores colombianos.

**Artículo 2.** Adiciónese al artículo 8 de la Ley 4 de 1992 un parágrafo, el cual quedará así:

### ARTÍCULO B.

Parágrafo Nuevo: La asignación mensual de los Congresistas de la República estará compuesta única y exclusivamente por los siguientes

componentes:

a. Asignación básica
b. Gastos de Representación.

Artículo 3. Modifiquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (...)

Il. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte euando las eireunstancias lo justifiquen para la Rama Legislativa, incluídos en la asignación mensual de que trata el parágrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 4. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así

### ARTÍCULO 2.-

M. Para los Congresistas de la República, estará prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, distinto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 de la presente Ley.

**Artículo 5**. Modifíquese el parágrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992 el cual quedará así:

PARÁGRAFO. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una

remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional la que establezca el Gobierno Nacional como Valor Máximo de Remuneración anual de los servidores públicos. La remuneración anual de los Congresistas de la República no será el valor de referencia para la fijación de los salarios de ningún otro funcionario público.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 el cual quedará así:

ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso al monto establecido por el Gobierno nacional como Valor Máximo de Remuneración de que trata el artículo 4 de la presente Ley, sin que en ningún caso lo supere. El Cobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Artículo 7. Fijación de asignación mensual: Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación mensual de que trata el artículo 2 de la presente ley, y que constituirá la asignación mensual total de los congresistas de la República será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 8. Reglamentación y actualización normativa. Dentro de los (6) seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en esta, armonizando las disposiciones normativas existentes a la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente Ley no modificará ni alterará las asignaciones salariales de los demás funcionarios públicos distintos a los Congresistas de la República.

Artículo 9. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ SENADOR

PARTIDO ALIANZA VERDE

Town Emquix.

DE 2022 "POR MEDIO DE LA PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NO. CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992"

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

### 1. Resumen del Provecto.

El articulado de este proyecto de Ley tiene como objetivo responder al clamor del pueblo colombiano que en reiteradas ocasiones ha manifestado su descontento con el salario percibido por los congresistas, para cumplir con el mandato de la ciudadanía se propone la modificación de la Ley 4 de 1992, la cual establece las normas, objetivos y criterios que debe observar el Cobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

### 2. Los salarios de los Congresistas.

### 2.1 Composición del Salario de los Congresistas.

Por mandato constitucional del literal e del numeral 19 del Artículo 150 de la Constitución, se expidió en 1992 la Ley 4² como la Ley marco que determina

<sup>2</sup> Lev 4 de 1992. Disponible haciendo clic acá

los criterios para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos dentro de los que se encuentran los miembros del Congreso.

El salario de los Congresistas de acuerdo con lo establecido en la Ley 4 de 1992 está conformado por una asignación que según lo establecido en el. Decreto 801º de 1992 está compuesta por un rubro denominado asignación básica que comprende el 36% y otro denominado gastos de representación que comprenden el 64% y también por una prima de localización, vivienda y transporte, actualmente prima de servicios, según el decreto 2170 de 2013<sup>4</sup>.

La suma de estos tres componentes para 2019 era de 32.741.755 pesos, donde La suma de estos tres componentes para 2019 era de 32.741.755 pesos, doride la asignación básica era de 7.916.660 pesos, los gastos de representación de 14.074.066 pesos y la prima especial de servicios de 10.751.027 pesos, los congresistas tienen derecho a estos dos últimos componentes gracias a lo establecido en el literal "LL" del Artículo 2 de la Ley 4 de 1992, siendo facultad del Gobierno Nacional fijar dichas sumas.

Una vez sancionada la Ley 4 de 1992, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el decreto 801 de 1992 que llevó al salario de los Congresistas de 13 salarios mínimos mensuales a 41 salarios mínimos mensuales, un incremento automático de 27 salarios para ese año, explicados principalmente por la inclusión de la antigua prima de vivienda, localización y salud, conocida actualmente como prima especial de servicios.

El literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 estableció taxativamente que las cifras de los gastos de representación y de la antigua prima de vivienda, localización y salud se causan únicamente cuando las condiciones lo ameriten, lo que significa que la asignación de esos factores salariales debe estar debidamente justificada por el gobierno nacional a la hora de fijar la cifra.

La justificación imperativa de la asignación y reajustes de los factores salariales que devengan los funcionarios públicos, en particular los Congresistas, ha sido un llamado de atención que desde 1999 viene realizando la Corte

Decreto 801 de 1992, Disponible haciendo <u>clic acă</u>
 Decreto 2170 de 2013, Disponible haciendo <u>clic acă</u>

Constitucional cuando en Sentencia C-608 de 1999<sup>5</sup> con ponencia del Magistrado José Cregorio Hernandez se afirmó que la competencia compartida entre las ramas del poder público para la fijación del régimen salarial exige que el Gobierno nacional se ciña a los criterios diseñados por el Congreso, paricularmene a la justificación que debe mediar para el reconocimiento y pago de ciertos factores salariales como los gastos de representación y la prima de servicios:

La disposición legal exige que los gastos y primas genéricamente autorizados se justifiquen, según las circunstancias, para que puedan singularizarse en virtud de los decretos que dicte el Gobierno en desarrollo de la ley marco. La disposición acusada constituye, entonces, apenas una pauta, una directriz, no un mandato concreto, y así tenía que ser a la luz del Ordenamiento Constitucional. Y como en sí misma esa pauta no quebranta principio superior alguno y, por el contrario, **limita** al Gobierno para que únicamente reconozca las aludidas prestaciones sobre la base de que el caso lo justifique lo cual resulta azonable y adecuado, será declarada exequible. (negrilla fuera del

Ese mandato fue ignorado desde 1992 hasta el año 2013, en donde el Consejo ese mangato rue ignorado desde 1992 nasta el año 2013, en doride el consejo de Estado mediante Sentencias 0458106 del 28 de febrero de 2013 de la Sección Segunda con ponencia del Consejero Gustavo Gómez y en Sentencia 045920107 del 1 de agosto de 2013 de la Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez decidió declarar condicionalmente nula la prima de localización establecida en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992 y nula totalmente la prima de salud establecida en el artículo 4 de la Ley 4 de 1992.

La razón del Consejo de Estado para pronunciarse sobre la nulidad de esas primas fue la violación al principio de legalidad según el cual la asignación de esos conceptos debe estar plenamente justificada por el gobierno nacional,

Constitución Política artículo 150 disponible haciendo clic acá

Sentencia C-608 de 1999. Disponible haciendo <u>clíc aca</u> Sentencia 045810 de 2013 Consejo de Estado. Disponible haciendo <u>clíc aca</u> Sentencia 04592010 de 2013 Consejo de Estado. Disponible haciendo <u>clíc a</u>

situación que no sucedió pues en los Decretos anuales de aumento salarial de los servidores públicos nunca se justificó la razón de ser de estas primas.

Con la definición de nulidad de esas primas el Cobierno Nacional de ese entonces acomodó los rubros y unificó en el Decreto 2170 de 2013 las primas de la Ley 4 de 1992 en un solo concepto denominado "prima especial de servicios", un rubro que según la disposición normativa se pagá mes a mes y aumenta todos los años conforme al reajuste de la asignación básica.

Los gastos de representación y la prima especial de servicio se han entendido para el sector público, por la Corte Constitucional, por el Consejo de Estado y el Departamento Administrativo de la Función Pública como emolumentos constitutivos de salario que los convierten en un factor salarial determinante a la hora de retribuir su servicio y liquidar sus prestaciones sociales.

En el Concepto 514641 de 2020ª del Departamento Administrativo de la Función Pública se resume la naturaleza jurídica de los gastos de representación como una asignación complementaria del sueldo que en el sector público son factor salarial por determinación de la Ley

La Sentencia C-250 de 2003º de la Corte Constitucional, con Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil aclara que los gastos de representación tienen naturaleza retributiva del servicio y que ayudan al funcionario a subvenir sus propias necesidades; Idéntica interpretación hace la misma corporación en Sentencia C-461 de 2004º con Magistrada Ponente Clara Inés Vargas , en donde se reconoce que los gastos de representación son emolumentos excepcionales porqué pese a tener el carácter de liberalidad del patrono, en ese caso el Estado, fueron creados de manera permanente y restrictiva sólo para quienes ocupan la dignidad de Congresista.

La determinación de los gastos de representación y la prima de servicios como beneficios extrasalariales que hacen parte integra del sueldo de un

Congresista ha sido aclarada por el Consejo de Estado en los pronunciamientos en los que ha tenido que revisar conflictos jurídicos relativos a las prestaciones sociales de los congresistas, en donde el problema jurídico a resolver consiste en si para la liquidación del ingreso base de liquidación de la pensión se debe incluir o no la cifra de los gastos de representación y la prima de servicios.

La respuesta ha sido afirmativa pues el Consejo de Estado entiende que en el sector público los gastos de representación y la prima especial de servicios SI son un factor constitutivo de salario y por ende su cifra nominal debe tenerse en cuenta no solo a la hora de pagar periódicamente el salario sino a la hora de liquidar las prestaciones sociales bien sea en la liquidación o al momento de haberse causado el derecho, como por ejemplo, en la pensión de vejez o de invalidez. (C.Edo Expediente 25000232500020000533803). C.P. Gustavo Gómez)

Esa situación se hace extensiva a los servidores públicos de alto rango que están contemplados en el artículo 15 de la Ley 4 de 1994, quienes tienen derecho a que mediante una prima especial se iguale la suma de dineros que perciben a la calidad percibida por un Congresista:

Artículo 15: Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

La Corte Constitucional ha declarado inexequible en Sentencia C-681 de 2003<sup>12</sup>, de la Magistrada Ponente Ligia Ortiz, la expresión "sin carácter salarial", lo que representa un alto costo fiscal al país pues los altos cargos que contempla el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 recíben mes a mes la misma suma de dinero que un Congresista pese a que la asignación básica de cada cargo resultan distintas y las responsabilidades no son las mismas. Luego, no se configura el príncipio de igualdad salarial que establece que para que dos personas devenguen el mismo salario debe ponerse de manifiesto una idéntica situación de actividades, preparación y formación, entre otros criterios que no se cumplen entre por ejemplo un Ministro de despacho y un congresista.

La Ley 4 de 1992, como se ha expuesto, fija las pautas y criterios que guían los reajustes salariales del sector público que realiza el Gobierno Nacional, el artículo 2 establece el catálogo de objetivos y criterios y define en el literal j) que se deben observar el nivel de los cargos, la naturaleza de las funciones, las responsabilidades y las calidades exigidas para el desempeño del cargo.

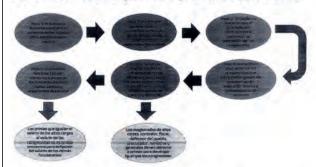
Curiosamente el único alto cargo para el que la constitución sólo exige tener una determinada edad y ninguna otra calidad especial o formación profesional es para ser Congresista, cargo cuya remuneración es según la Ley la más alta y la determinante para fijar la remuneración de servidores de las otras ramas del poder público.

De ahí que las tres ramas del poder público estén indebidamente correlacionadas en los procedimientos de definición y ajuste de los salarios de todos los servidores como se explica en la Figura No. 1 y como lo establece la parte motiva del Decreto 2170 del 2013:

Que la remuneración de los miembros del Congreso es la base para fijar la remuneración de varios servidores públicos, como los Magistrados de las altas Cortes, del Fiscal General de la Nación, del Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República y otros altos cargos, y estos a su vez, determinan la remuneración de otros servidores públicos,

como Magistrados de Tribunal, Jueces y Fiscales del País, así como Procuradores Judiciales, entre otros. (subrayado fuera del texto)

Figura 1. Esquema para la fijación del régimen salarial y prestacional



Fuente: Decretos expedidos: Elaboración Propia

# 2.2. Beneficios económicos que no son salario pero que perciben los Congresistas.

Los congresistas tienen derecho a una serie de beneficios económicos que se encuentran establecidos en múltiples decretos, como lo son:

Concepto 51641 de 2020 Departamento Administrativo de la Función Pública. Disponible haciendo clicaca

acă

9 Sentencia C-250 de 2003. Disponible haciendo clic acă

10 Sentencia C-461 de 2004. Disponible haciendo clic acă

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Sentencia Consejo de Estado 10372009, Disponible haciendo clic acă

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Sentencia C-681 de 2003. Disponible haciendo clic aca

- ◆ Tiquetes aéreos: Los miembros del congreso tienen derecho a pasajes terrestres y aéreos cada semana durante la legislatura, establecido en el Artículo 2.8.1.10.1 del Decreto 1068 de 2015<sup>33</sup>
- Asignación de Vehículos: Los congresistas tienen derecho a un vehículo el cual es financiado con recursos del tesoro público, establecido en el Artículo 2.8.4.6.6. del Decreto 1068 de 2015<sup>14</sup>
- Prima de Transporte: Los congresistas tienen la posibilidad de acceder un crédito para la adquisición de vehículos donde el congreso se compromete al pago del 50% de los intereses mensuales, mientras que el sujeto sea congresistas, establecido en el Decreto 1921 de 1998<sup>18</sup>.
- Prima de Navidad: Genera el derecho a un mes de salario, establecido en el Decreto 801 de 199216
- La facultad Constitucional del Congreso de la república para regular, fijar
   modificar su salario mediante una Ley orgánica sin necesidad de modificar la Constitución.

En razón al literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política corresponde al congreso señalar los objetivos y criterios a los que deberá sujetarse el Gobierno nacional a la hora de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la fuerza pública. Lo que representa una competencia compartida entre el Gobierno Nacional y el Congreso de la República como bien lo ha hecho saber la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos:

El artículo 150-19- literales e) y f)de la Constitución le otorgan competencias al legislador y al Presidente de la República para regular la materia salarial y prestacional de los servidores públicos y el régimen Cuando la Carta señala en su artículo 150-19 que al Congreso le compete fijar las pautas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno para regular el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y el régimen de prestaciones mínimas de los trabajadores oficiales, se refiere a una ley que debe trazar los principios y límites para la regulación de las materias con carácter general por parte del Ejecutivo. (Sentencia C-103 de 1993 MP Fabio Morón)18

Al cumplir el mandato constitucional del artículo 150 #19 literal e y f con la expedición de la Ley 4 de 1992, la salvaguarda de la Constitución se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley 4 de 1992 que estableció los criterios objetivos para la fijación del régimen salarial de los empleados públicos incluidos los congresistas. Al respecto la Corte precisó en la Sentencia C-608 de 1999, que el Congreso tiene la atribución constitucional de estructuras su propio régimen salarial: estructurar su propio régimen salarial:

El legislador, mientras no desconozca postulados o disposiciones constitucionales, goza de atribuciones suficientes para estructurar constitucionales, goza de atribuciones suficientes para estructural regimenes generales y especiales en materia salarial y prestacional. Y puede, sin estar impedido para hacerlo puesto que la misma Constitución Política se lo confía, prever las reglas generales de su propio régimen, siempre que no invada la órbita concreta que al Gobierno corresponde. (negrilla fuera del texto).

Como se explicó en el numeral segundo de esa exposición de motivos la competencia constitucional del Congreso de fijar el régimen salarial se hizo en la Ley orgánica 4 de 1992 que definió los criterios que debe observar el Gobierno para determinar los salarios de los servidores públicos, decisión que se ha adoptado mediante Decreto, como consta en la tabla No. 1, ya que no

existe ninguna disposición constitucional que file una suma de dinero que se debe compensar a los Congresistas o a algún otro servidor.

TABLA No. 1 Decretos por medio de los cuales se ha fijado el régimen salarial de los servidores públicos.

DECRETOS SALARIOS			
Sector	Decreto	Tema	
Fiscalía	457/2022	Régimen salarial y prestacional para los servidores de la Fiscalia General de la Naciór vinculados cor posterioridad a la vigencia del Decreto 53 de 1993.  Artículo 2 y 3 fija que la remuneración mensua o asignación básica de fiscal general y vice fiscal y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas.	
Presidencia	472/22	Asignación básica de los	

		empleos del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.  Artículo 2 se establece que devenga una asignación básica igual a la de los congresistas y el doble de los gastos de representación de estos.
Contraloría	469/22	Escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos de la Contraloría General de la República.  Artículo 2 fija que la remuneración mensual o asignación básica del contralor general y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas
Ministros	473/22	Escalas de remuneración de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos correspondientes a los Ministerios,

de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (Sentencia C-408-21 M.P Cristina Pardo)<sup>17</sup>

Decreto 1068 de 2015. Disponible haciendo <u>click acâ</u>
 Decreto 1068 de 2015. Disponible haciendo <u>click acâ</u>
 Decreto 1921 de 1998. Disponible haciendo <u>click acâ</u>
 Decreto 801 de 1992. Disponible haciendo <u>click acâ</u>

Sentencia C-408-21. Disponible haciendo <u>click acă</u>
 Sentencia C-103-93. Disponible haciendo <u>click acă</u>

		Departamentos Administrativos, Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, Establecimientos Públicos, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades Economía Mixta.
Rama Judicial	470/22	Materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar.  Establece en el artículo 2 que los magistrados tienen derecho a una asignación mensual, prima técnica y la prima especial que les permite tener el mismo salario de los congresistas.  La prima especial no se usa de referencia para fijar los demás salarios de la rama judicial

Militares	466/22	Sueldos básicos para las Fuerzas Militares.  Artículo 2 establece la restricción de que un general no puede ganar más que un miembro del congreso, pero no hace claridad de la prima especial	
Registrador	463/22	Asignaciones básicas de la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan otras disposiciones.  Artículo 2 fija que la remuneración mensual o asignación básica del registrador general y su derecho a la prima especial para ganar lo mismo que los congresistas	
Funcionarios del Congreso	455/22	Fijación de escala salarial de los empleados del congreso	
Congresistas	sistas 801/92 Estableció que asignación mensu los congresistas compuesta de un de sueldo básico 64% de gastos		

Viáticos	460/22	Establece que los viáticos para los funcionarios de los literales a, b y c del art 1 de la ley 4 corresponderá a su asignación salarial y son entregados con autorización administrativa		
Decreto único del sector hacienda	1068/15	Reglamenta los pasajes aéreos para los congresistas     Reglamenta la entrega de viáticos     Reglamenta Comisiones al exterior     Reglamenta la asignación de vebfulos		

La Constitución política establece en el artículo 187 la obligación de reajustar la asignación de los miembros del Congreso conforme la certificación expedida por el contralor, para la eliminación de la prima de servicios como factor salarial no es necesario, ni viable jurídicamente, modificar el texto constitucional del artículo 187 ya que ese establece que los reajustes se hacen sobre la asignación, concepto que según el artículo 1 del decreto 801 de 1992 comprende la asignación básica y los gastos de representación y NO la prima especial de servicios, que fue creada por la Ley orgánica 4 de 1992 y reglamentada por el Decreto 2170 de 2013.

La modificación de los factores salariales que por autorización constitucional del literal e y f del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución puede hacer el Congreso no afecta la disposición constitucional del artículo 187 que tiene como finalidad legítima garantizar a los congresistas el derecho al mínimo vital y móvil.

Ese derecho al mínimo vital y móvil no es absoluto como lo ha-señalado la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2021º, en la que se precisa que no es lo mismo una vulneración a un derecho que una limitación legítima a ese derecho ya que no toda limitación de los derechos constitucionales significa un desconocimiento o vulneración.

La Corte reconoce que la prohibición de desmejorar los derechos sociales de los trabajadores no es una disposición de carácter absoluto ya que, al igual que todos los derechos constitucionales existen circunstancias en las que establecer un límite al derecho es legítimo y válido:

La prohibición de desmejora de los derechos sociales de los trabajadores no convierte a dichos derechos en absolutos, ni implica que el derecho a un reajuste para responder a la inflación que afecta a la población en general deba ser reconocido en forma absoluta a todos los servidores públicos, independientemente de su nivel de ingresos. (negrilla fuera del texto)

De manera que es completamente viable en nuestro ordenamiento jurídico que mediante una Ley orgánica el Congreso modifique los factores salariales que hacen parte de las sumas de dinero que perciben como remuneración mes a mes, ya que esos factores fueron creados como criterios por la Ley orgánica 4 de 1992, no por la Constitución y han estado reglamentados por Decretos del ejecutivo, no por actos legislativos o artículos constitucionales.

En ese mismo sentido la modificación constitucional del régimen salarial de los Congresistas no significa una vulneración a su derecho al mínimo vital y móvil o a sus derechos adquiridos en el entendido de los pronunciamientos de

<sup>19</sup> Sentencia C-408 de 2021. Disponible haciendo <u>cilc acá</u>

la Corte Constitucional según los cuales esos derechos no son absolutos y no significan que los reajustes deban ser reconocidos en forma absoluta a todos los servidores.

Los miembros del Congreso, según el artículo 133 de la Constitución Política y 263 de la Ley 5 de 1992 deberán actuar consultando la justicia y el bien común, su función es representar al pueblo y legislar en favor de toda la sociedad, no sólo en favor de sus intereses particulares ó su bolsillo y teniendo en cuenta las Sentencias de la Corte Constitucional C-979 de 2002 del M.P. Jaime Araujo Rentería<sup>20</sup>, y C-348 de 2017 del M.P. Iván Escruceria, en donde se reconoce que es facultad constitucional del Congreso crear, modificar o derogar Leyes no encuentra este Congreso excusa alguna para no discutir y aprobar mediante Ley orgánica una reducción a su salario.

### La creación de un nuevo régimen salarial para los miembros del Congreso puede derogar todas las disposiciones normativas anteriores a esa Lev.

Como se ha explicado con detenimiento el régimen salarial de los congresistas está dado por la Ley 4 de 1992 que determina las pautas y criterios para la fijación y el reajuste de los salarios de los miembros del Congreso que por competencia compartida realiza anualmente el gobierno nacional por medio de Decretos regulatorios que determinan los valores de los conceptos que hacen parte del salario de los Congresistas.

La finalidad de ese Profeco de Ley es modificar en un solo cuerpo normativo, que tenga fuerza vinculante de Ley, el régimen salarial de los Congresistas, un régimen de carácter integral que regule en sus disposiciones el régimen salarial de los congresistas y que de manera organizada y coherente de cumplimiento al literal e del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución y que en consecuencia derogue cualquier norma vigente, de cualquier rango normativo que tenga disposiciones que se incluyan en esa Ley orgánica.

20 Sentencia C-979 de 2002, M.P. Jaime Araujo Reneria. Disponible haciendo click aca

Incluso se solicitó al Presidente de la República Iván Duque Márquez que se eliminara los gastos de representación porque no había una razón objetiva para el pago de estos rubro durante las sesiones virtuales y la necesidad de racionalizar recursos, como abogan los literales i y lí de del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, pero esto nunca sucedió.

# 6. Los actuales salarios de los Congresistas representan una brecha de inequidad en el país

### 6.1 Brecha Salarial.

El salario de los Congresistas en Colombia se situó en 34,4 millones de pesos en 2020 después del aumento de 5,2% que percibió para ese año. Pese a que el salario devengado en los años posteriores a la pandemia no ha presentado un incremento, debido a que el gobierno nacional no ha firmado el decreto de aumento de la asignación básica. El incremento en el salario real de los congresistas crece de manera desproporcionada frente al salario mínimo percibido por los ciudadanos.

Lo anterior, toda vez que hoy en día existe un conjunto de normas disperso, de diferentes años que tienen como fin regular los emolumentos, primas, asignaciones, dádivas, contrapresiones y asignaciones que corresponden a un Congresista por su servicio.

La derogación de las disposiciones normativas de cualquier rango que contravengan esta Ley o que contengan disposiciones aquí reglamentadas tiene fundamento constitucional aclarado por la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 1996 del M.P Fabio Morón Díaz: "la derogación tiene lugar cuando la nueva Ley suprime formal o específicamente la anterior, también cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a las de la antigua o cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas precedentes" (negrilla fuera del texto)

## 5. La reducción de los salarios de los Congresistas es un mandato ciudadano:

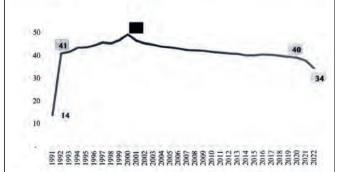
La Consulta Anticorrupción llevada a cabo en el año 2018 donde participaron 11,674,951<sup>21</sup> colombianos, tenía dentro de sus puntos la disminución del salario de los congresistas fijando un tope máximo de 25 salarios mínimos legales vigentes. Pese a que la consulta no logró el umbral para materializar las propuestas, el 99,16% de los votantes apoyaron esta inactiva.

Múltiples iniciativas han propuesto la disminución del salario de los congresistas desde el año 2000 se han presentado alrededor de 18 proyectos de ley y actos legislativos por los distintos partidos del amplio espectro político. Sin embargo, ninguna de estas ha superado el primer debate.

Durante la pandemia nuevamente el salario de los congresistas fue centro de discusión, durante la discusión para reglamentar las secciones virtuales se propuso que se eliminaran los gastos de representación porque no había sustento para su pago, pero la propuesta fue negada por los congresistas de la bancada del gobierno de turno.

<sup>21</sup> Consulta anticorrupción 2018. Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible haciendo <u>click acá</u>

Gráfica 1. Serie de tiempo Brecha entre el Salario de los Congresistas y



El salario de los congresistas presente su cambio estructural después de la aprobación de la Constitución Política de Colombia y la Ley 4 de 1992, donde se señala que el salario real devengado por los miembros del congreso ha aumento 341% entre 1991 y 2020, mientras que el salario mínimo de los ciudadanos creció tan solo el 55%, es decir existe una brecha de crecimiento de 286 puntos porcentuales<sup>28</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>https://www.asuntosleqales.com.co/consumidor/desde-1991-hasta-la-actualidad-el-salario-real-de-los-congresistas-colombianos-aumento-341-3042560

Figura 2. Crecimiento Real del Salario de los Congresistas



### Fuente: Asuntos Legales

Este crecimiento desproporcionado en el salario de los congresistas ha generado una brecha salarial que se agudiza en el tiempo, mientras que en 1991 los congresistas devengaron 13 salarios mínimos, entre 2013 y 2020 devengaron en promedio 40 salarios mínimos. Benéfico que es extensivo al contralor, fiscal, procurador y magistrados de las altas cortes.

Figura 3, Comparación Salario Congresistas y Salario Mínimo, 1991-2020



Fuente: Asuntos Legales Fuente: Congreso/Banco de República<sup>23</sup>; Elaboración

Esta diferencia salarial entre los Congresistas y las personas de a pie resulta inmoral por múltiples razones sustentadas en varias métricas económicas como es el índice de GINI, el cual mide la desigualdad en una escala de 0 a 1, siendo 1 muy desigual. Actualmente, este índice de GINI se ubica en 0,523<sup>24</sup> lo cual indica una alta desigualdad e inequidad entre los ingresos de los hogares colombianos y ubicándonos como el segundo país más desigual de la región.

El salario percibido por los congresistas les permite situarse en el 1% más rico de la población que poseen el 40% de la riqueza nacional, mientras que el 39%

		representación
Congresistas (Régimen especial de pensiones)	1359/93	Artículo. 5. establece que los gastos de representación y la prima especial de servicios son factores salariales para la liquidación.
Congresistas (Aumento de la asignación)	1779/20	Reajuste salarial sobre la asignación mensual de los miembros del congreso, se hizo por 5,21%, certificado por el contralor. Desde el 2020 no se ha expedido decreto de aumento
Congresistas (Cambio de nombre de la prima de localización y vivienda por prima especial de servicios)	2170/13	El cambio en el nombre se dio producto de la falta de claridad de cuándo es aplicable porque el Gobierno Nacional no establece criterios y podría generar inequidades salariales.  Se estableció que el nombre de la prima sería prima especial de servicios y su valor de 7.898.445 pesos y aumentaron con

de la población en Colombia se encuentra en situación de pobreza extrema<sup>25</sup>. perpetuando de esta manera las inequidades sociales dado que el alto costo de funcionamiento implica un costo de oportunidad en inversión social.

### 6.2. Colombia en la Región:

En 2019, el salario de los congresistas en Colombia ascendía a 32.741.755 pesos ubicándose como el segundo país con mejor remuneración para los miembros del congreso, superado únicamente por Chile. Adicionalmente, si se compara con el promedio de la región el salario de los congresistas es el doble del salario promedio en la región.

Tabla 2. Salario Congresistas y Salario Mínimo, Año 2019

Año 2019				
Pais	Ingreso en Dólares	Ingreso en Moneda Local	Salario Minimo en Moneda Loca	Brecha Salariai
Chile	11.053	9.342 100	298.833	31,26
Colombia	9.306	32.741.755	828.116	39,54
Brasil	8.135	34,394	998	34,46
Panamá	7.000	7.000	366	19,13
México.	5.367	104.953	3.080	34,08
Uruguay	5.249	196.334	15.000	13,09
Costa Rica	5.106	2.843.010	269 322	10,56
Perú	4.539	15.211	930	16,36
Ecuador	4.500	4.500	394	11,42
Paraguay	3.604	22.834.200	2 192 839	10,41
Argetina	3.132	187.463	16.875	11,11
Bolivia	3.082	20.737	2.122	9,77
Promedio	5,839			20

Fuente: Diario La República, Datos Macro; Elaboración propia.

Colombia a su vez es el país con una mayor brecha entre el salario de los congresistas y salario mínimo, en 2019 un congresista devengaba 39,54 veces más que un asalariado promedio, valor que resulta crítico teniendo en cuenta que 12,85% millones de trabajadores devengan un salario mínimo o menos.

<sup>28</sup> https://www.banrep.gov.co/es/estadisticas/salarios
24 https://datos.bancomundial.org/indicator/SI.POV.GINI?locations=CO

<sup>25</sup> https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobreza-monetaria

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup>https://www.larepublica.co/economia/cerca-de-12-85-millones-de-personas-en-colombia-ganan-el-salario-minimo-o-menos-

# Sefficialmente, Condialmente, Sefficialmente, Sefficialmente, Concount REP el e Secritoria Secr

3276077#:~:text=Y%20es%20que%2C%20de%20acuerdo.personas%20ganan%20%24908.526%20o%20menos.

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.097/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL REGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por el Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNANDEZ. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - AGOSTO 03 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y enviese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

Bogotá D.C, 16 de agosto de 2022

Gac N 920/2

Señor JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO Secretario General Senado de la República Capitolio Nacional

ASUNTO: Adherencia al Proyecto de Ley 097 de 2022, "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4 de 1992"

Respetado señor secretario, reciba un cordial saludo.

Por medio de la presente, solicito comedidamente la adhesión al proyecto de ley 097 de 2022, con autorización del Honorable Senador JONATHAN PULIDO HERNANDEZ, "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4 de 1992". Radicado de fecha, 3 de agosto del presente año.

Por lo anteriormente expuesto, solicito aparezca mi nombre en el Auto de Reparto, en la Caratula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo, toda vez, que comparto sus objetivos y finalidades y me sumo integralmente a su apoyo.

Atentamente,

TERESA ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara por Nariño
Partido de la U

CONSTANCIA
PROYECTO DE LEY No. 097 DE 2022 SENADO
"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS
CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992".

Consciente de la importancia y necesidad que revisten el propósito y contenido del Proyecto de Ley No. 097 de 2022 Senado "Por medio de la cual se modifica el régimen salarial de los Congresistas de la República y se modifica la Ley 4 de 1992" adhiero como autor de la iniciativa convencido de que como congresistas debemos contribuir a la adopción de medidas dirigidas a la austeridad del gasto público, no solo a través del trámite eficiente de iniciativas que persigan dicho objetivo sino con acciones concretas que representen la disminución de los gastos estatales, como es en este caso la reducción de nuestro salario.

No obstante lo anterior, debo advertir que mi posición es crítica frente a aspectos de la iniciativa que merecen ser debatidos en el seno de la corporación. Entre otros, considero que la austeridad del gasto público adquiriría mayor efectividad conservando el parámetro fijado en parágrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992, según el cual "Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, con excepción del Presidente de la República, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso Nacional", de esta manera, se mantendría el criterio que debe respetar el Gobierno Nacional frente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos y tendríamos medidas en el Ordenamiento Jurídico que eviten la existencia de salarios excesivos a cargo del erario público. Todo lo anterior, en el marco de la igualdad.

Es necesario que el Gobierno Nacional tenga criterios diáfanos frente a la fijación del régimen salarial y prestacional de los funcionarios públicos, a través de una Ley Marco, prevista en el artículo 150 numeral 19 literal e) Superior. Así, es competencía del Legislativo fijar dichos criterios que guíen la posterior reglamentación a cargo del Ejecutivo, evitando la usurpación de funciones propias de la Rama Legislativa.

En ese sentido, anticipo, que en su trámite y múltiples debates propondré enmiendas dirigidas a enriquecer y robustecer la iniciativa.

CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Senador de la República

### Constancia.

La Imagen del Congreso está en sus peores niveles históricamente, las pasadas elecciones fueron señal contundente de la ciudadanía frente a la necesidad de cambio que deben de propiciar las instituciones.

Entendiendo esta coyuntura, proyectos como el firmado envían un mensaje de reconciliación con la indignación ciudadana, sin embargo, los cambios propuestos deben de ir en consonancia con la Constitución y las leyes, pero además entendiendo que la indignación y la desconfianza ciudadana no recae exclusivamente sobre el congreso, son la gran mayoría de las instituciones del Estado quienes hoy tienen una tarea fundamental de reconciliar su trabajo y función, así como su cercanía con el ciudadano.

De tal manera que atendiendo a los siguientes argumentos solicitamos que el autor considere las modificaciones propuestas:

Articulo 1. Objeto, La presente Ley tiene por objeto modificar el Régimen Salarial de los Congresistas de la República Y de los altos cargos del estado, el cual deberá contener de manera integral, exclusiva y excluyente todos los ingresos salariales, emolumentos y beneficios económicos que puedan percibir los Congresistas de la República y altos dignatarios, protegiendo el patrimonio público y reivindicando la actividad y dignidad de la Arquitectura Institucional como un servicio público, en equidad y proporcionalidad con todos los trabajadores colombianos.

Artículo 3. Modifiquese el literal LL del artículo 2 de la Ley 4 de 1992, eliminando el reconocimiento de gastos de salud, primas de localización, vivienda y transporte para la Rama legislativa, el cual quedará así:

ARTÍCULO 2.-Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios: (,...)

II. El reconocimiento de gastos de representación y de salud y de primas de localización, de vivienda y de transporte cuando las circunstancias lo justifiquen para la Rama Legislativa, incluidos en la asignación mensual de que trata el parágrafo del artículo 8 de la presente Ley. No existe el Paragrafo.

Artículo 4. Adiciónese el literal M al artículo 2 de la Ley 4 de 1992, el cual quedará así

ARTÍCULO 2,- M. Para los Congresistas de la República <u>y altos dignatarios</u>, estarà prohibido el otorgamiento adicional de cualquier monto, prima, emolumento o reconocimiento económico, permanente u ocasional, a cualquier título, distinto a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 8 de la presente Ley.

Artículo 5. Modifíquese el parágrafo del artículo 4 de la Ley 4 de 1992 y adiciónese un parágrafo el cual quedará asís

PARÁGRAFO 1. Ningún funcionario del nivel nacional de la Administración Central, de los entes territoriales pertenecientes a la Administración Central, del Cuerpo Diplomático colombiano acreditado en el exterior y del personal del Ministerio de Defensa destinado en comisión en el exterior, con excepción del Presidente de la República, tendrá una remuneración anual superior a la de los miembros del Congreso-Nacional a la que establezca el Gobierno Nacional como Valor Máximo de Remuneración anual de los servidores públicos.

La remuneración anual de los Congresistas de la República no será el valor de referencia para la fijación de los salarios de ningún otro funcionario público.

Parágrafo 2.

El Gobierno en un término de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, establecerá criterios de referencia para los salarios de funcionarios públicos de acuerdo a la regla fiscal.

Artículo 6. Modifiquese el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 y adiciónese un parágrafo, el cual quedará asi:

ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, los congresistas, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, que sumada-a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso al monto establecido por el Gobierno nacional como Valor

Máximo de Remuneración de que trata el artículo 4 de la presente Ley, sin que en ningún-caso lo supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

Parágrafo, El Gobierno Nacional en un término de 6 meses después de la entrada en vigencia de la presente ley deberá vía decreto establecer la prima especial de servicios para los cargos mencionados en el presente artículo, la cual deberá ser la misma para todos los cargos.

Artículo 7. Fijación de asignación mensual: Al momento de entrada en vigencia de la presente Ley, la asignación mensual de que trata el artículo 2 de la presente ley, y que constituirá la asignación mensual total de los congresistas de la República será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 8. Reglamentación y actualización normativa. Dentro de los (6) seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo dispuesto en esta, armonizando las disposiciones normativas existentes a la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente Ley no modificará ni alterará las asignaciones salariales de los demás funcionarios públicos distintos a los Congresistas de la República.

### Exposición de Motivos.

El espíritu de las leyes se desprende del sentir del poder constituido encargado de elaborar las mismas.

El congreso no puedo alterar la arquitectura institucional de acuerdo a las coyunturas sociales y de percepción que existieren, sin antes generar armonización y evitar contrasentidos entre las leyes que serán modificadas.

La ley 4, surgió como una necesidad que tenía el país para evitar que fuera el mismo congreso, como sucedía antes de la mencionada ley, el que sin ningún rigor técnico, arbitrariamente se asignara la remuneración que quisiera.

De allí que esta ley, fue un gran avance ante la opinión pública para cerrar las brechas existentes y la inequitativa formula de asignación salarial, esa misma ley, en la exposición de motivos de lo que fue su proyecto (032 de 1991 Senado y 023 de 1991 Cámara) y según la exposición de motivos de la misma y que reposa en los Anales de Congreso número 041 de 1991, 028 de 1992, 038 de 1992, 035 de 1992, 044 de 1992 y 049 de 1992, tuvo en cuenta la concepción de la tridivision de poderes y la jerarquia de los cargos, para estipular, salvo contadas excepciones la regla general de que ningún funcionario público pudiera ganar más que los otros, en sus más altas designaciones.

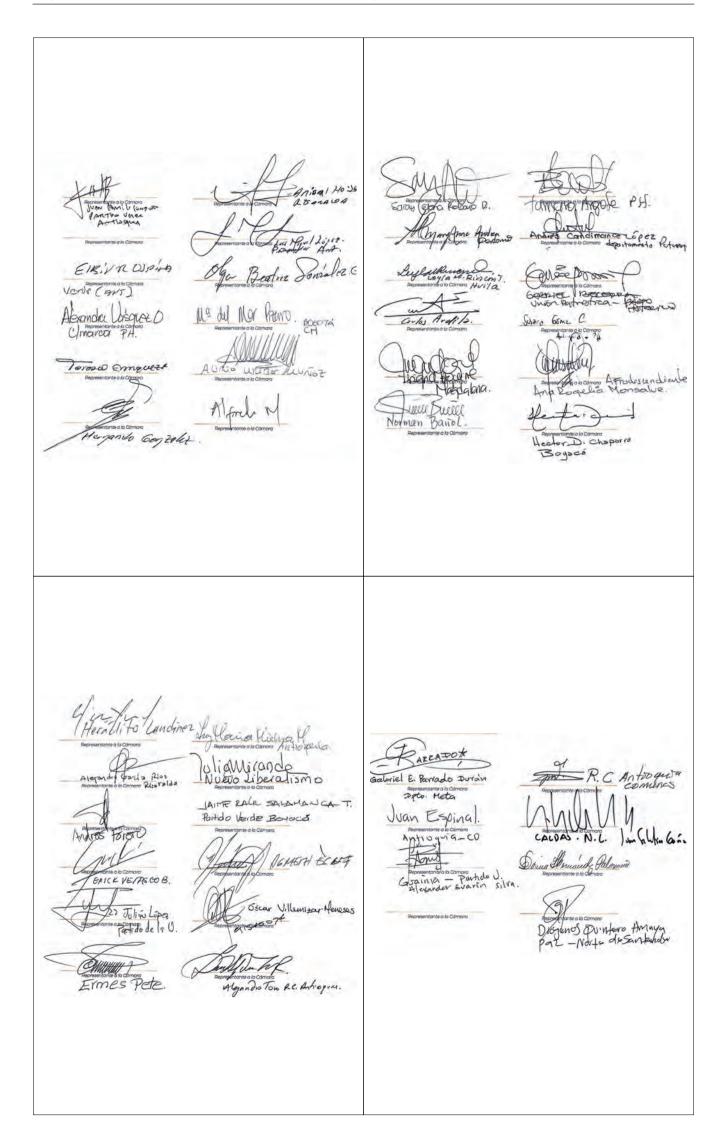
Hoy de cara al necesario ajuste que el país reclama de las asignaciones salariales de congresistas, resulta necesario no romper con la arquitectura prevista en el 92, pero además con igualdad de criterios frente a otras entidades de cara a cerrar las brechas salariales en el país, de allí que dejo constancia del respaldo al proyecto de ley firmado, pero abro la discusión con la presente propuesta, para ajustar otras remuneraciones en otros altos cargos de la nación, así como ajustes de técnica legislativa y normativa.

Atentamente,

Juan Sebastián Gómez Gonzales Representante a la cámara por Caldas

# PROYECTO DE LEY 097 DE 2022 alllo Zoug Bogotá D.C, 08 de agosto de 2022 Señor Roy Leonardo Barreras Montealegre Presidente del Senado de la República Juan Gregorio Eljach Pacheco Secretario General del Senado de la República. Pachón. ASUNTO: Adherencia al Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992". SOMUNES Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta nos permitimos comunicarle que los abajo firmantes, nos adherimos al Proyecto de Ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÈGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4 DE 1992", el cual fue radicado el 02 de agosto del presente año, por parte del senador Jonathan Pulido Hernandez, quien igualmente suscribe la presente comunicación A. Lipez Por lo anteriormente expuesto, solicitamos aparezcan todos los nombres de los congresistas que se adhieren, tanto en el Auto de Reparto, como en la Carátula del Proyecto de Ley y en la Gaceta de Publicación del mismo. Atentamente, Comudes Vota Pe Hernande 7 MMM DAVID LUNA draftamore. ngelica Cosano PARTION COLONION I STA LIBRES Cuzavilui Joma do to Damas NWthylo comunis. wind Hascos Z





### SECCIÓN DE LEYES

### SENADO DE LA REPÚBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 03 de Agosto de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.097/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL RÉGIMEN SALARIAL DE LOS CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA Y SE MODIFICA LA LEY 4<sup>TA</sup> DE 1992", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores JONATHAN PULIDO HERNANDEZ, INTI ASPRILLA REYES, AIDA AVELLA ESQUIVEL, JAHEL QUIROGA, ROY BARRERAS MONTEALEGRE, CESAR AUGUSTO PACHON ACHURY, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, JULIAN GALLO CUBILLOS, BERENICE BEDOYA, MARTHA PERALTA EPIEYU, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ARIEL AVILA, PEDRO HERNANDO FLORES PORRAS, ANGELICA LOZANO CORREA, OMAR DE JESÚS RESTREPO RODRIGUEZ, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO, FABIAN DIAZ PLATA, ANDREA PADILLA VILLARAGA, DAVID LUNA, CIRO ALEJANDRO RAMIREZ CORTES, FABIO RAUL AMIN SALEME, JORGE BENEDETTI, BERNER ZAMBRANO ERAZO, ROBERT DAZA, MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO, EFRAIN CEPEDA SARABIA, CARLOS FERNANDO MOTTOA SOLARTE, LILIANA BENAVIDES, RODOLFO HERNANDEZ, ANA MARIA CASTAÑEDA, OSCAR BARRETO, MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, PABLO CATATUMBO TORRES, JUAN PABLO GALLO; y los Honorables Representantes TERESA ENRIQUEZ ROSERO, WILMER CASTELLANOS, CRISTIAN DANILO AVENDAÑO, MARTHA LISBETH ALFONSO JURADO, ALVARO LEONEL RUEDA, DUVALIER SÁNCHEZ, CATHERINE JUVINAO, JUAN DIEGO MUÑOZ, ALEJANDRO GARCIA, JENNIFER PEDRAZA, YAMIL ARANA, DAVID RACERO MAYORCA, CATHERINE MIRANDA PEÑA, OSCAR DARIO PEREZ, JUAN PABLO SALAZAR, JUAN CARLOS VARGAS, MIGUEL POLO POLO, EDUARD SARMIENTO, PEDRO SUAREZ VACCA, JUAN CAMILO LONDOÑO, ANIBAL HOYOS, OLGA BEATRIZ GONZALEZ, ALEXANDRA VASQUEZ, MARIA DEL MAR PIZARRO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, HERNANDO GONZALEZ, ALFREDO MONDRAGON, SARAY HELENA ROBAYO, MARY ANNE ANDREA PERDOMO, ANDRES CANCIMANCE LOPEZ, LEYLA RINCON TRUJILLO, GABRIEL BECERRA, INGRID AGUIRRE, ANA ROGELIA MONSALVE, NORMAN BAÑOL, HECTOR CHAPARRO, HERACLITO LANDINEZ, LUZ MARIA MUNERA MEDINA, ALEJANDRO GARCIA RIOS, JULIA MIRANDA, ANDRES FORERO, JAIME RAUL SALAMANCA, ERICK VELASCO,

Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

### **GREGORIO ELJACH PACHECO**

Secretario Genera

### PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA - AGOSTO 03 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

### CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

### CONTENIDO

5

Gaceta número 930 - Viernes, 19 de agosto de 2022

### SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de Acto legislativo número 19 de 2022 Senado, por medio del cual se reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional y se integra el bloque de constitucionalidad el texto de la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales. .....

Proyecto de Acto legislativo número 20 de 2022 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 119, 141, 156, 174, 178, 267, 268, 271, 272 y 273 de la Constitución Política de colombia y se dictan otras disposiciones.

### OFICIOS DE ADHESIÓN

### NOTAS ACLARATORIAS

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2022